



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-0407 (21)

Para efectos de resolver lo impetrado por la parte demandante en escrito que milita a folio 78 del cuaderno 2, ha de decirse al libelista que, si bien es cierto, el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., impone el deber a las partes y a sus apoderados, de: "...Enviar cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares...**"

Dado que el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado, lo fue contra el auto de medidas cautelares decretadas, y que fuera resuelto el día 05 de octubre del año que transcurre (fl. 52, cd.-2), no se accede a lo pedido, esto es, la imposición de la multa equivalente hasta por un salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que se encuentra dentro de las excepciones, por tratarse de una petición de medidas cautelares.

No obstante, lo anterior, este despacho reitera a los extremos de la Litis que en lo sucesivo deberán dar cabal observancia lo dispuesto en la norma citada, para los fines respectivos, exceptuando las peticiones relacionadas con medidas cautelares.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. <u>08 NOV 2021'</u>
Por anotación en estado No. <u>138</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ